

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700002417, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Por este conducto y con base al artículo 1, 2,3 fracciones II, III, V, VI, art. 4 frac. III, IV y V, art. 6 párrafo primero, en el que se favorece el principio de máxima publicidad. Así como del art. 8, 13, art. 18, fracción II, art. 20 y 21, art. 61 y 63 fracciones IV, V y VI de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. De la Ley Agraria artículos 157, 158 y 161; de la Ley de Bienes Nacionales 3 y 6; y del artículo 100 del Reglamento de la Ley Agraria, me permito solicitar el documento o documentos ya sean testados o no, en los que conste el proceso seguido del aviso de deslinde DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD DE LA NACIÓN DENOMINADO CUEVA COLORADA, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 450 00 00 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO. DISPONIBLE EN LINEA EN: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5298012&fecha=06/05/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5298012&fecha=06/05/2013). Y lo mismo para el AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO OCOTEPEC, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 146 59 12.3 HECTÁREAS, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, Edo. de Méx, disponible en línea en: [http://201.147.98.8/dofdla/2012/oct12/pdf/19oct12\\_sra.pdf](http://201.147.98.8/dofdla/2012/oct12/pdf/19oct12_sra.pdf) Es decir, el documento o documentos que describan, expliciten, detallen o mencionen el destino final de ambos predios, si fueron reclamados por alguna entidad o particular y, de no ser así, conocer si fueron subastados en venta pública abierta o cerrada y/o el destino para los usos en los que serán utilizados. De no contar con los documentos que contengan dicha información, entonces solicito el documento que contenga información relacionada, por general que este sea, de uno o de los dos predios mencionados. Si la información se encuentra clasificada como reservada y/o confidencial solicito, entonces, el acta de acuerdo en el cual se clasifica la información en documentos relacionados a lo solicitado. Por su atención y expedita respuesta, gracias." (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. UJ/78/2017 de 11 de enero de 2017, la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, no localizó la información solicitada por el particular, por lo que, de conformidad con el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, la unidad administrativa comunicó que no tiene competencia para atender lo solicitado, toda vez que conforme a lo establecido en los propios Avisos de Deslinde de predios de presunta propiedad de la nación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2012 y el 6 de mayo de 2013, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es la dependencia facultada para atender lo requerido.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los

procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultando III, primer párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al momento de la presentación de la solicitud ante este sujeto obligado y durante la substanciación del recurso de revisión de que se trata, y teniendo presente lo dispuesto en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, y lo señalado en los transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, aparecido en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, el de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En este sentido, para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra, entre otras unidades administrativas con la Unidad Jurídica, la que tiene entre sus atribuciones las previstas en el artículo 9, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y no obstante, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta, no localizó la información solicitada por el particular, por lo que, de conformidad

con el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, acreditó los criterios de búsqueda empleados y señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que realizó la búsqueda de la información en sus archivos, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

**TERCERO.-** Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, en relación con las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de los Avisos de Deslinde, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ubicada en Paseo de la Reforma No. 99, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma

Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a lo comunicado por la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos

  
Alejandro Durán Zárate

  
Roberto Carlos Corral Veale

  
Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez.

  
Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.